



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Recurso de Reconsideración.**

**Toca:** RR/I/0060/2023.

**Expediente de origen:** JCA/I/00332/2023.

**Recurrente:** Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic.

**Acto recurrido:** Acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés que admite la demanda del juicio de origen.

**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:**  
Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; treinta de mayo de dos mil veinticuatro.**

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

**V I S T O** para resolver el Toca número **RR/I/0060/2023**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por **\*\*\*\*\***, en su calidad de **Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic<sup>1</sup> -SIAPA o SIAPA Tepic**, a partir de ahora-, en contra del acuerdo de ocho de junio de dos mil veintitrés que admite la demanda del juicio de origen **JCA/I/00332/2023**, se procede a dictar la presente resolución, al tenor de los siguientes:

---

<sup>1</sup>Autoridad demandada en el expediente de origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.**

RR/I/0060/2023.

JCA/I/00332/2023.

## **R E S U L T A N D O S:**

### **1. Juicio Contencioso Administrativo.**

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **JCA/I/00332/2023**.

**1.1. Demanda.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la oficialía de partes de este Tribunal, en la que señaló las autoridades demandadas y los actos impugnados, presentó sus pruebas y solicitó la suspensión del acto impugnado.

**1.2. Admisión.** Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y las pruebas que en ella se presentaron, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley y otorgó la suspensión de los actos impugnados.

Dicho acuerdo constituye la materia a resolver en el presente recurso de reconsideración.

### **2. Recurso de Reconsideración.**

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca de número **RR/I/00332/2023**.

**2.1. Presentación del Recursos de Reconsideración.** El cuatro de julio de dos mil veintitrés, el recurrente presentó su escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del acuerdo plenamente identificado.



**2.2. Admisión del Recurso de Reconsideración.** Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente Recurso de Reconsideración.

**2.3. Retorno y Radicación del Recurso.** Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió<sup>2</sup> el recurso de reconsideración, del cual conservó su nomenclatura, dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y requirió al Magistrado Instructor del juicio de origen para que remitiera el original de los autos o copias certificadas de los mismos para su estudio.

**2.4. Recepción de expediente original.** Mediante oficio recibido el cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa remitió los autos originales que integran el juicio de origen;

**2.5. Turno para resolución.** Por acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el expediente de origen y turnó los autos para el dictado de la presente resolución, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 224, fracción VIII, 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y

---

<sup>2</sup>El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en Materia de Justicia Administrativa, en la que se contempla una nueva integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. Por lo tanto, mediante los Acuerdos Generales TJAN-P-003/2023 y TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal, entre otras cosas, se estableció una nueva distribución de las ponencias, así como la creación de Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos. En consecución con los trabajos de entrega-recepción, se ordenó el turno del recurso de reconsideración a la Magistrada Ponente, así como el turno del juicio contencioso administrativo de origen al Magistrado titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.



Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>3</sup>, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Como es de explorado derecho, es necesario el estudio de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improproductivas<sup>4</sup>.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos concluye que en el presente **se actualiza un supuesto de improcedencia** previsto en la Ley de Justicia Administrativa **suficiente para sobreseer el recurso** de autos.

El artículo 224 de la ley en la materia enlista las causales de improcedencia en la jurisdicción administrativa, de cual se advierte que surte efectos una en específico. Dicha disposición se transcribe en lo que interesa:

**Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:**

[...]

**VIII. Cuando el acto** o la disposición general impugnados **no puedan surtir efecto** alguno, legal o materialmente, **por haber dejado de existir** el objeto o **materia del mismo**, y [...]

**[Énfasis añadido]**

Dicha causal hace referencia al cambio de situación jurídica o material sobre el acto que se impugna o recuren, según sea el caso; es decir, cuando posterior a la presentación de la demanda o del escrito de recurso, la situación material o jurídica haya variado, o simplemente dejado de existir, por lo que no sea posible consumir sus efectos.

<sup>3</sup>A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

<sup>4</sup>“**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**”. Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

RR/I/0060/2023.

JCA/I/00332/2023.

Así pues, para que pueda configurarse el cambio de situación jurídica es necesario que se actualicen tres supuestos:

- a) Que el acto impugnado o recurrido haya motivado una situación jurídica determinada;
- b) Que por virtud de una resolución posterior se produzca una diversa situación jurídica que sustituya la anterior, y
- c) Que esta resolución sea de tal naturaleza que deba considerarse una nueva situación jurídica.<sup>5</sup>

Bajo esa perspectiva, esta causal de improcedencia se actualiza en el presente recurso, toda vez que los efectos del acuerdo recurrido han quedado sin materia en virtud de la sentencia emitida en el expediente principal.

Se explica: Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa dictó sentencia interlocutoria en el juicio contencioso administrativo de origen, determinando el sobreseimiento del mismo al actualizarse una causal de improcedencia.

En ese sentido, si en el recurso de autos se controvertió un acuerdo que admitió a trámite la demanda, se concluye que ya no existe materia para analizar en el presente, pues su finalidad era revocar dicha admisión, en el que se reconoció la presunción de interés jurídico para impugnar los actos en el juicio de origen.

Es aplicable al caso concreto la siguiente tesis:

**RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE CAMBIO DE SITUACION JURIDICA.** Si el auto recurrido en queja resuelve respecto de una solicitud de revocación del acuerdo que provee acerca de la suspensión provisional en el incidente de que se trata, y de autos se desprende que se dictó resolución respecto a la suspensión definitiva de los actos reclamados, dicha sentencia sustituye las actuaciones relativas a la

<sup>5</sup>AMPARO IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION. Registro digital: 230948; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 91; Tipo: Aislada.



*suspensión provisional, haciendo que éstas queden sin efectos y, por tanto, la queja hecha valer queda sin materia.<sup>6</sup>*

En síntesis, si el recurso que aquí se estudia se tramitó con base en los agravios expuestos por el recurrente respecto del acuerdo combatido, y posteriormente se emitió una sentencia en el juicio de origen que no permite materializar los efectos de la revocación o confirmación del recurso en virtud de un cambio de situación jurídica, se concluye que este recurso quedó sin materia pues la litis controvertida ya no es la misma que en un principio se planteó.

Consecuentemente, en aplicación supletoria del artículo 225 de la ley en la materia, lo jurídicamente procedente es determinar el sobreseimiento de este recurso, pues la fracción II del la disposición citada refiere que una hipótesis para sobreseer un procedimiento en la jurisdicción administrativa será cuando se acredite la actualización de una de las causales de improcedencias enlistadas en dicho ordenamiento. Por lo tanto, esta Sala Colegiada de Recursos concluye que **es dable sobreseer el recurso** de autos al haberse quedado sin materia.

Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 224, fracción VIII, 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

**SEGUNDO.-** Se sobresee el presente Recurso de Reconsideración al haberse quedado sin materia.

<sup>6</sup>Registro digital: 229029; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 643; Tipo: Aislada.



**TERCERO.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, así como el expediente original, para los efectos legales a los que haya lugar.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

**Notifíquese por oficio al recurrente y a las demás autoridades demandadas, y personalmente al actor del juicio contencioso administrativo de origen, en calidad de tercer interesado.**

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente**

**Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández**  
**Magistrada Titular de la Sala**  
**Unitaria Especializada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Titular de la Segunda**  
**Sala Unitaria Administrativa**

**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles**  
**Secretaria de Acuerdos**  
**de la Sala Colegiada de Recursos**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre del representante de la autoridad demandada.
2. Cuatro firmas ilegibles.